

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. UMH. 2019-01101

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Establecen los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso que *"...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación..."* y que *"...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."* (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo anterior y como quiera que la apoderada del demandado ARLEY HERNÁN PÉREZ **i)** plantea una nulidad *"por violación al debido proceso conforme el artículo 14 del Código General del Proceso"*, causal que no está contemplada en el artículo 133 del estatuto procesal y **ii)** la formula a pesar de que su representado ha venido actuando en este asunto desde el 16 de julio de 2020, sin proponerla, se dispone:

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada (archivo N° 03).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eadd810c83df82a61a823f8318ff904b629a5f0ccaaf0eae6d1b52d7630f27**

Documento generado en 01/09/2022 10:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM